

GUÍA PANORÁMICA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

ALBERTO S. MILLÁN

Profesor titular de Derecho Penal y de Criminología en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador; profesor titular de Criminología en la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"; miembro titular de la Academia del Plata, de la Sociedad Argentina de Criminología y de la Société Internationale de Criminologie; Autor de: *Delincuencia y Cinematografía*; *El Cheque en materia Penal*; *Amnistía Penal*; *Nuevo Régimen Penal del Cheque*; *El Tipo de autor en la investigación Criminológica* y *Las Reformas del Código Penal* (en col. con Carlos Fontán Balestra) y numerosas colaboraciones en publicaciones especializadas. Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Desde hace algún tiempo la ley que lleva el número 17.567 tiene vigencia en toda la Nación. Ha reformado el Código Penal en gran parte. No es un nuevo digesto ni ha vuelto irreconocible el que fuera sancionado en el año 1921. Ha mantenido casi intactas las instituciones de la parte general y ha alterado sólo parcialmente la parte especial, manteniendo el número y colocación de los XII títulos que responden a los diferentes bienes jurídicos tutelados. En dos casos se ha alterado la rúbrica: el que era seguridad pública se ha cambiado por seguridad común y el que tenía el nomen de orden público ha pasado a ser tranquilidad pública. Hay títulos que han sido reelaborados en gran parte, como los de los delitos contra el honor, contra la seguridad común y la tranquilidad pública.

Aparecen trazadas nuevas figuras, algunas absolutamente novedosas, otras que han tenido fugaz vigencia, en el decreto-ley 4778/63, y muchas que representan variantes o ampliaciones

dentro de los lineamientos generales del Código o variantes de figuras existentes.

Se han derogado otras, las menos, pero no se ha alterado sustancialmente la numeración, llegándose a la terminal de 302, anterior a la reforma pero, como los nuevos delitos son muchos más que las derogaciones, se ha recurrido al expediente de añadir bis, ter y quater a los números cardinales existentes.

La totalidad de las penas de multa ha sido reemplazada por nuevas cifras, acordes con el valor actual de la moneda.

PARTE GENERAL

Gran parte de los tipos penales ha visto reforzada la amenaza penal, en cada caso. Sin perjuicio de lo dicho se han establecido agravantes genéricas para toda clase de delitos cuando se ha obrado con ánimo de lucro (art. 22 bis) o según que el autor sea reincidente por primera o segunda vez, siendo todavía más vigorosa la escala penal a partir de la tercera reincidencia (art. 51). Independientemente de ello, cuando el delito cometido importe incompetencia o abuso funcional profesional o abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela, se podrá imponer inhabilitación especial, aunque no esté prevista (art. 20 bis).

En algunos casos, cuando concurren dos o más agravantes de determinado delito, éste es conminado con pena más severa. Ejemplo: hurto agravado (art. 163).

Se amplían los plazos de la cancelación del valor de la condena anterior a los efectos de la reincidencia (art. 50) y de la prescripción de la acción y de la pena de multa (arts. 62, inc. 5º y 65, inc. 4º).

Cuando existe concurso material de hechos independientes castigados con pena de diferente naturaleza, si alguno tuviere pena de multa ésta se impondrá siempre (art. 56).

En lo sucesivo no podrá extinguirse la acción penal por delitos reprimidos únicamente con multa puesto que ha sido derogado el artículo 64.

Se ha efectuado un mejor ordenamiento de las consecuencias de la pena de inhabilitación absoluta con relación a las jubilaciones, pensiones y retiros (art. 19, inc. 4º); se ha introducido el instituto de la rehabilitación del condenado a las penas de inhabilitación absoluta o especial (art. 20 ter); se organiza mejor el destino de los

instrumentos decomisados (art. 23); se amplía al delito de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos la suspensión de la prescripción mientras aquellos permanecen en sus cargos (art. 61); se incorporan los delitos de amenazas del artículo 149 bis, segundo párrafo (injustas y graves para alarmar o medrentar a una o más personas); lesiones leves, dolosas y culposas (salvo que mediaren razones de seguridad e interés público); violación de domicilio del artículo 150 e insolvencia fraudulenta del artículo 179, segundo párrafo (art. 72, incs. 2º, 3º, 4º y 5º).

El instituto de la condena condicional ha experimentado importantes reformas.

Ha quedado reservado únicamente para las penas de prisión, eliminándose implícitamente la de reclusión y expresamente las de multa e inhabilitación (art. 26, primero y último párrafos).

Con la expresada limitación, es menester recalcar que la reforma procura terminar con la aplicación casi automática del beneficio. La supresión de las palabras *que crea pertinentes* en el artículo 26, relacionadas con las informaciones que deberán obtenerse antes de decidir y lo que dice la Exposición de Motivos ("es necesario tender a restar a esta institución el carácter casi mecánico que la práctica le ha ido acordando..."), significa una interpretación válida y auténtica.

El inadecuado plazo cancelatorio de la condena condicional, que era el de la prescripción de la pena (brevísimo si se trata de penas cortas, de un mes, por ejemplo), ha sido suplido por el de cuatro años (art. 27).

Termina este aspecto de la reforma permitiendo una segunda condena condicional, cuando han pasado ocho años entre las fechas de la primera condena y la comisión del nuevo delito (art. 27, último párrafo).

Véanse a continuación las innovaciones de la

PARTE ESPECIAL

Delito contra las personas. La rigidez casi absoluta de la pena del homicidio de los parientes (art. 80, inc. 1º) admite morigeración cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, en que puede ser prisión o reclusión de ocho a veinticinco años (párrafo final del art. 80).

Entre los homicidios agravados se incorporan nuevas previsiones, que son la muerte por placer, codicia, odio racial o religio-

so y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 4º y 6º).

Se atribuye carácter decisivo a la insidia, con lo cual el homicidio alevoso y con veneno quedan comprendidos en esta hipótesis, siempre que haya habido insidia (inc. 2º).

La muerte causada por medios catastróficos ha sido tipificada en una fórmula menos casuista (inc. 5º) y el homicidio *criminis causa* se estructura señalando que la impunidad debe ser procurada *para otro* (con lo que se elimina la cuestión del cooperador); se sustituye el resultado que el autor se propuso por el fin y dicho fin ha de ser el de intentar otro delito y no otro hecho punible, como decía antes la ley (inc. 7º).

Se suprime la amenaza de reclusión en el homicidio emocional y se prevé una escala de pena más equitativa cuando concurre con la agravante de parentesco (art. 81, inc. 1º).

Se deroga el privilegio de los parientes en el infanticidio *honoris causa* (art. 81, inc. 2º).

Se amplían los supuestos de concurrencia del homicidio preterintencional a todas las circunstancias del artículo 80 (art. 82).

Se exige que el peligro para la madre sea *grave* para desincriminar el aborto terapéutico (art. 86, inc. 1º); se zanja la antigua cuestión sobre la monovalencia o bivalencia del aborto del inc. 2º, resultando en definitiva que quedan comprendidos el eugenésico y el sentimental y se exige que la acción penal por violación haya sido iniciada.

En la concurrencia de agravante por parentesco y atenuante por emoción violenta en el delito de lesiones ha sido incorporada la correspondiente escala (art. 93), omitida en el Código en su versión original.

El delito de lesiones culposas tendrá en lo sucesivo, además de pena de inhabilitación, alternativa de prisión (art. 94).

La acción del delito de abandono de personas del artículo 106 consistirá en adelante en abandonar (ya previsto) y en colocar a otro en situación de abandono.

Se suprime la agravación por el vínculo (art. 107) y se deroga el infanticidio *honoris causa*.

Delitos contra el honor. La calumnia (art. 109) no requiere que la imputación sea de un delito que dé lugar a la acción pública, se restringe a la atribución falsa de un delito doloso y se amplía con la imputación de una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada.

La calumnia y la injuria (art. 110) se agravan si se cometan de manera que se facilite su divulgación.

Ha sido suprimida la excepción de verdad de la injuria en el caso del artículo 111, inc. 2º (si el hecho hubiere dado lugar a un proceso penal); en los casos restantes no se puede probar la verdad si se afectan derechos o secretos de terceros y si la imputación se ha hecho por deseo de ofender o por espíritu de maleficencia.

La calumnia o injuria equívoca o encubierta, que estaba en el artículo 112, ya no merecerá trato privilegiado.

Se crea la figura de propalación de hechos falsos concernientes a las personas colectivas o sus autoridades (art. 112).

La exención penal de las injurias vertidas en juicio se amplía a todas las ofensas, con lo que se abarcan las calumnias (art. 115).

Delitos contra la honestidad. Se especifican los actos corruptores (actos sexuales perversos, prematuros o excesivos); se pone el límite de 18 años a la corrupción de menores y se suprime la mención de la facilitación (art. 125).

Han sido inauguradas las figuras de rufianería (art. 127) y trata de personas (art. 127 bis).

Al delito de publicaciones obscenas se apareja el de publicaciones inmorales contra menores de 16 años, aun no siendo obscenas, si pueden afectar gravemente su pudor o excitar o pervertir su instinto sexual.

Delitos contra la libertad. Lo más importante de este título es que reaparecen en el aparato represivo las figuras de amenazas y coacciones (art. 149 bis) que, en parte, existían en el Código de 1887. Como consecuencia, ha quedado derogado el delito de compulsión para la huelga o *lock out* (art. 158), porque las figuras creadas comprenden estas acciones, por el carácter genérico del artículo 149 bis.

Delitos contra la propiedad. Se introducen nuevas figuras de hurto calificado (art. 163), a saber: de objetos de viajeros o cometido en cualquier clase de vehículos o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte (inc. 5º); de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público (inc. 6º); con esto han quedado derogadas las disposiciones del decreto-ley 6582/58 sobre hurto de automotores y los arts. 33 a 44 del mismo, sobre robo, etc., de automotores; de cosas de valor científico

artístico, cultural, militar o religioso y estén destinadas al servicio público o a la utilización o reverencia general o librados a la confianza pública (inc. 7º); de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública (inc. 8º) y si el hecho se cometiere por tres o más personas (inc. 9º). La concurrencia de agravantes está conminada con pena todavía mayor (párr. final).

Se considera más grave el robo con violencia (se añade el supuesto de intimidación) que el cometido con fuerza en las cosas, pero se ponen en un mismo nivel las dos hipótesis en lo referente al momento del ejercicio de los medios comisivos determinantes de la transformación del hurto en robo (art. 164).

Los robos agravados están mejor sistematizados (arts. 166 y 167), refundiéndose, además, en uno solo y quedando derogado el artículo 167. La figura del secuestro extorsivo se traza con más propiedad y se agrava si es fructífero (art. 170).

El delito del artículo 173, inciso 2º, consistía en la retención indebida, a lo que se han agregado las acciones de apropiarse y no entregar (a su debido tiempo); a la vez se prevé que las cosas hayan sido tenidas bajo poder o custodia. La enumeración de los contratos que originaban la tenencia se ha convertido en la fórmula genérica de *un título que produzca obligación de entregar o devolver*.

El hurto impropio del inciso 5º del referido artículo 173 ha sido extendido al daño o inutilización de la cosa.

La administración fraudulenta del inciso 7º ha sido redactado de manera tal que no hace referencia de entrada a la vieja baratería marítima, que proseguía con toda clase de mandatarios, sino que alude a esta fórmula omnicomprensiva.

El delito de estelionato —inciso 9º— ha quedado reducido a la venta, permuta, gravamen o arrendamiento de bienes litigiosos, embargados o gravados, con lo que se elimina la venta como propios de bienes ajenos. Pero se incrimina la acción por el mero silencio u ocultación de la situación en que se encuentra la cosa. El ardid consiste nada más que en esto. Ahora bien, la venta de cosa ajena como propia recaerá en la figura común de la estafa, pero requiriéndose el empleo del ardid o engaño común del artículo 172.

Por el inciso 11 se crea el delito de desbaratamiento de derechos acordados, cuando los derechos hayan sido otorgados por precio o como garantía. La acción consiste en tornar incierto, imposible o litigioso el derecho sobre el bien o el cumplimiento, tal como

fuera pactado, de las obligaciones sobre el bien, por los medios que las normas establece.

Tiene entrada en el Código la figura de insolvencia fraudulenta –artículo 179, último párrafo– que había sido propiciada en antiguos proyectos. En suma, es procurar fraudulenta o maliciosamente la propia insolvencia o merma del patrimonio, para frustrar el cumplimiento de obligaciones civiles, durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria. Se asemeja, en parte, a la responsabilidad del comerciante en el cuidado de su patrimonio, prenda común de los acreedores.

En la usurpación (art. 181, inc. 1º) se agrega como medio comisivo la clandestinidad y se incorpora la figura de turbación de la tenencia (art. 181, párr. final). En la usurpación de aguas se castiga, al par que el estorbo, el impedimento al ejercicio de derechos (art. 182, inc. 2º).

Las figuras agravadas del delito de daño (art. 184), se ordenan. La del inciso 1º corresponde a la de los hurtos agravados del artículo 163, inciso 7º. Nuevo motivo de agravación es que las cosas formen parte de servicios públicos de electricidad, sustancias energéticas o agua (inc. 2º); de cualquier servicio público o estén libradas a la confianza pública (inc. 3º); sea ejecutado con violencia en las personas o con amenazas (inc. 4º) o fuere perpetrado por tres o más personas (inc. 5º). La concurrencia de ciertas agravantes cualifica aún más acentuadamente el hecho. Se han derogado los daños agravados por impedir el ejercicio de autoridad o en venganza de sus determinaciones y por infección de animales domésticos.

Delitos contra la seguridad común. El título ha sido reelaborado en gran parte, comenzando por el *nomen juris*, que era delitos contra la seguridad pública. El actual responde a la idea de precisar más apropiadamente el bien jurídico tutelado, que es el peligro común para las personas y los bienes y no el carácter público de la seguridad.

Las figuras han quedado delineadas prestando mayor atención al peligro concreto que a la posibilidad de peligro, sin excluirlo, no obstante. A la vez, se han eliminado algunas hipótesis indebidamente comprendidas en el título, como las de incendio y destrucción de ciertos bienes por su valor, con independencia de que los hechos productores fueran capaces de crear peligro común. Así, los casos del artículo 186, inciso 2º y del artículo 293 (lanzamiento de cuerpos contundentes o proyectiles contra trenes en

marcha), que cuando ha habido peligro común son abarcados por la norma más amplia del artículo 190 bis. Algo semejante sucede con el entorpecimiento al normal funcionamiento de transportes (art. 194). Esta misma disposición está indicando que se atiende más al peligro que al daño efectivamente producido (sin peligro común).

En la necesidad de ampliar esta clase de protecciones se incriminan meros actos preparatorios, como la fabricación, suministro, etc., de materiales capaces de producir estrago (art. 189 bis).

En concordancia con los progresos de la técnica, junto con la explosión se ha colocado la liberación de energía nuclear (art. 186 bis), se delinea el estrago (art. 187) y se incorpora la protección a las aeronaves (arts. 190, 194 y 198).

Se prevén agravantes en diversas hipótesis, siempre vinculadas con el peligro común y gradualmente más severas a medida que son mayores los daños efectivamente causados: peligro de muerte, multiplicación del foco, peligro de destrucción de bienes de gran valor científico, cultural, religioso, militar o industrial; destrucción de los mismos bienes; muerte o lesiones gravísimas (arts. 186, 186 bis y 187).

Otras acciones, que estaban inorgánicamente trazadas en los artículos 190, 192 y 197, confundidas con hechos de diferente naturaleza, han sido refundidas, con criterio sustancialmente distinto, en el artículo 191, que innova con las figuras de atentados contra plantas, conductores de energía, etc.

Han sido derogados, sin reemplazar sus números, los artículos 193, 196 y 197.

El delito de envenenamiento de aguas (art. 200) ha sido ampliado, abarcando no solamente su envenenamiento o adulteración sino también la contaminación. Lo mismo sucede con el suministro infiel de medicamentos (art. 204), adoptándose el texto primitivo del Código de 1921 y traladándose las incriminaciones del suministro indebido y tráfico ilegal de estupefacientes a los artículos 204 bis y 204 ter y creándose las figuras agravadas de suministro a un menor de 18 años y suministro subrepticio, violento o intimidatorio (art. 204 quater). A su vez la tenencia de estupefacientes ha sido limitada al caso de cantidades que excedan las que corresponden a un uso personal (art. 204 ter, inc. 3º).

Han sido incluidas las plagas vegetales en el artículo 206 y se amplía el campo de las medidas profilácticas, pues a las impuestas por la ley se yuxtaponen las emanadas de la autoridad.

Delitos contra la tranquilidad pública. Este, con el anterior, son los dos títulos en que se ha modificado la rúbrica. Hasta ahora se denominaba delitos contra el orden público, expresión equívoca que podía confundirse con el orden jurídico, en cuyo caso comprendería un vastísimo campo, tal vez el de todo el derecho represivo. Mucho más modesta pero no por ello es desdeniable la télesis de las figuras comprendidas en esta parte del Código, pues alude al cotidiano desenvolvimiento pacífico, al sentimiento general y particular de que la tranquilidad no está expuesta a alterarse en cualquier momento. Es distinto ese sentimiento de seguridad a la seguridad misma, protegida en el título anterior. Es por ello mismo que se han eliminado acciones como la de hacer estallar bombas, cuya ubicación debe estar en el referido título y no en el que ahora se ve.

Se incorpora agravantes a la asociación ilícita (art. 210 bis), según que la asociación dispusiere de armas de fuego, o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar; haciendo más enérgica la represión si dispusiere de armas de guerra y tuviere, a la vez, una organización de tipo militar; elevándose la pena en un tercio para los cabecillas, jefes, organizadores o instructores.

En el delito de intimidación pública (art. 211) se eliminaron las referencias a las bombas, como ya se ha expresado, y algunas hipótesis asistemáticas y poco convincentes, como las de los artículos 212 y 213 bis, que habían sido introducidas por las leyes 15.276 y 16.648, respectivamente.

Delitos contra la seguridad de la Nación. El texto del art. 214 ha sido adaptado al del art. 103 de la Constitución Nacional, que contiene solamente dos casos de traición, mientras que el Código parecía contener tres.

Se extiende (art. 217) la noción de sujeto activo de traición a los extranjeros residentes en el país, salvo los diplomáticos y nacionales de los países en conflicto. En el delito de conspiración para traicionar (art. 218) se aumenta a tres el número de miembros necesarios, se admite el desistimiento espontáneo y se extiende la exención de pena a toda forma de desbaratamiento del plan.

En el artículo 219 han quedado implícitamente derogadas dos figuras que bien poco tenían que ver con actos hostiles contra otra nación, que son los que pueden comprometer la paz y dignidad

de la nuestra. Habían sido introducidas por el artículo 3 de la ley 13.569.

En el delito de violación de tregua (art. 220) se ha incorporado la misma agravante de los actos hostiles, si resultaren hostilidades o la guerra.

A la violación de inmunidades se ha agregado, como nueva hipótesis, la ofensa en territorio argentino a los jefes de Estado y representantes de una potencia extranjera (art. 221).

El menosprecio de símbolos extranjeros (art. 221 bis) es una figura absolutamente novedosa en nuestra ley.

Dentro de las incriminaciones del espionaje se han deslindado claramente las figuras de revelación de secretos, revelación culposa (art. 222) y espionaje por obtención (art. 223). En el espionaje militar y por intrusión (art. 224), además dellevantamiento de planos, se extiende la norma a la toma, trazado o reproducción de imágenes, y a la introducción en lugares se equipara la introducción en zonas, para abarcar su sobrevuelo.

Flamantes son los tipos de la organización clandestina destinada al espionaje (art. 224 bis) y la de destrucción, inutilización, modificación, desplazamiento y desaparición de objetos o medios probatorios de derechos de la Nación (art. 224 ter).

En el delito de infidelidad diplomática (art. 225) se aprehende la negociación con una organización internacional (anteriormente sólo se la preveía con un estado extranjero).

El artículo 225 bis incorpora tres nuevas figuras penales: violación dolosa de contratos de interés militar, incumplimiento culposo y daño a objetos de interés militar.

Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. El artículo 228 reprimía actos de violación de los derechos de Patronato de la Nación Argentina sobre la Iglesia Católica. Ha sido sustituido por una fórmula mucho más amplia que significa, a la vez, la derogación de la preexistente, como consecuencia del Concordato con la Santa Sede, de fecha 7 de octubre de 1966. La nueva amenaza con pena la indebida ejecución de actos de autoridad extranjera.

Delitos contra la Administración Pública. En lo sucesivo será muy difícil que exista confusión entre los delitos de atentado (art. 237), resistencia (art. 238) y desobediencia a la autoridad (art. 240), especialmente entre los dos primeros, como ocurrió desde la sanción del Código. La afirmación que antecede se

funda en que han sido deslindadas las acciones. Asimismo se ha salvado una incongruencia de las agravantes, que inexplicablemente habían quedado reservadas nada más que para el atentado. Ahora son comunes al atentado y la resistencia (art. 239).

Aparece a continuación una nueva figura, la desobediencia procesal fraudulenta (art. 240 bis). Se deroga el art. 245, que contenía la figura de falsa denuncia, innovación lograda con poca felicidad por la ley 13.569.

Se crea el delito de incitación al abandono colectivo de funciones públicas (art. 252 segundo párrafo).

Se ha incorporado como sujeto activo del delito de falso testimonio (art. 275) el *traductor*; se describe en artículo aparte (art. 276) el soborno de testigos; se conmina con pena independiente el ofrecimiento de promesa para que un tercero cometa falso testimonio, según que la falsedad sea o no cometida.

Como consecuencia del mejor trazado del delito de calumnias y de la derogación del artículo 245, que hemos visto, se estructuran las nuevas figuras de denuncia y querella calumniosa y calumnia real por una parte (art. 276 bis) y de simulación de delito por otra (art. 276 ter).

El encubrimiento ha sido rehecho casi íntegramente, tipificándose delitos de distinta naturaleza y gravedad, que son favorecimiento personal (art. 277), receptación (art. 278), receptación de cosas de procedencia sospechosa (art. 278 bis) y favorecimiento real (art. 278 ter).

La exención de pena (art. 279) ha quedado restringida al favorecimiento personal y real, excluyéndose la receptación y la receptación de cosas de procedencia sospechosa, que requieren fin de lucro. Cualquiera sea el género del encubrimiento, si se ha ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito o si se ha obrado por precio, la exención queda eliminada.

En el delito de evasión (art. 280) la acción ha sido trazada más correctamente, refiriéndose al que está legalmente privado de su libertad y no al detenido, interpretándose que no alcanzaba a los menores; de tal modo éstos y sus favorecedores no se consideraban aprehendidos por la norma, que en lo sucesivo los incrimina. Y se considera más grave que la evasión con fuerza en las cosas la perpetrada con intimidación o violencia en las personas.

Como importante novedad se reprime el delito de quebrantamiento de la pena de inhabilitación (art. 281 bis).

Delitos contra la fe pública. Al establecerse, en el art. 285, que los cheques cuya falsificación se equipara a la moneda son los oficiales y en el artículo 297 que los cheques (debe interpretarse excluyendo a los oficiales) quedan equiparados a los instrumentos públicos, se ha barrido la prolongada polémica y la divergencia interpretativa de los distintos tribunales del país sobre esta delicada cuestión.

La falsificación de señas y marcas (art. 289), ha sido reformada íntegramente, abarcando nuevas hipótesis.

El delito de falsedad en balances (art. 300), ha experimentado modificaciones en el inciso 3º, sobre balances, memorias y cuentas falsos habiéndose incorporado como posible sujeto activo el *liquidador*, además del fundador, director, administrador o síndico; se sustituye otro establecimiento mercantil por otra *persona colectiva* y se agregan las *memorias*, el *inventario*, una *cuenta de ganancias y pérdidas*, a los instrumentos en que pueden darse las acciones penadas.

Finalmente, la figura del artículo 301, sobre autorización de actos indebidos, incorpora también al liquidador; se refiere a personas *colectivas*, en sustitución de personas jurídicas o de otra índole; asimismo se agrega una exigencia subjetiva del tipo y se expresa que de los actos previstos pueda derivar algún *perjuicio*. Ello en sustitución de la exigencia según la cual los actos debían dejar a la sociedad imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta, lo que tornaba sin duda ilusorios los derechos de los perjudicados, porque recién se podía recurrir al remedio penal cuando los actos punibles habían terminado prácticamente con la sociedad. Es agravante el hecho que importe emisión de acciones o de cuotas de capital.

Leyes penales incorporadas al Código y leyes no penales con normas penales. Algunas leyes penales extracodificadas han sido puestas en concordancia con el sentido general de la reforma.

En primer lugar, se actualizan las penas de multa de las leyes 10.903 (patronato de menores), 11.672 (loterías no autorizadas), 11.723 (propiedad científica, literaria y artística), 12.331 (profilaxis social) y 13.944 (incumplimiento de deberes de asistencia familiar).

Dentro de la ley 11.723 se ha instituido la nueva figura de atribución falsa a otro, con fines de lucro, de una obra literaria, científica o artística.

Se han derogado las siguientes disposiciones:

De la ley 9643, sobre warrants y certificados de depósito, los artículos 34, 35, 36 y 37 del decreto-ley 13.348/46, ratificado por ley 12.906, sobre prenda con registro, los artículos 44 y 45, incisos a), b) y h), en virtud de que la nueva figura de desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inc. 11 C. P.), contiene una norma represiva amplia, que incluye las hipótesis derogadas —derechos acordados como garantía— además de cualquier otro derecho sobre un bien.

De la ley 12.331, el artículo 17, que reprimía la instalación de casas de tolerancia. Esto no implica el abandono del sistema abolicionista adoptado por la referida ley, ya que subsiste el artículo 15, que prohíbe la instalación de casas o locales donde se ejerza la prostitución. La situación de la mujer que se instalaba por su cuenta había sido desincriminada por una reforma posterior de la ley, pero la lenidad del tratamiento al rufián, como consecuencia de no haberse incorporado al Código Penal una disposición semejante a la del artículo 132 del Proyecto de 1906 ha sido subsanada por la flamante norma del artículo 127 de la ley 17.567. Por otra parte, el prosenetismo, artículo 126, se castiga sin límite de edad de la víctima.

El artículo 98 de la ley 13.893, que aprobó el Reglamento de tránsito para la República, reprimía hechos que importaban daños sobre señales, chapas indicadoras, pavimentos, etc., destrucción o inutilización de vías y obras destinadas a las comunicaciones y acciones contra los trenes, que estaban equiparados, a los efectos de la pena, a los artículos 190, 191 y 193, C. P. Su derogación se explica, porque si no causan entorpecimiento al servicio público son delitos de daño de los artículos 183 y 184, inciso 2º, C. P., y si entorpecen el servicio, son acciones previstas en el artículo 194, cuando no creen peligro común y en el artículo 190 bis si lo crearen.

La ley 13.985, sobre delitos contra la seguridad de la Nación, que también ha sido derogada, incriminaba figuras de espionaje, sabotaje y aun de alarma pública, que ahora están previstas entre los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación y contra la tranquilidad pública.

Asimismo se derogan los artículos 33 al 44 del decreto-ley 6582/58, que había creado algunas figuras penales y agravado otras por el solo hecho de tratarse de automotores, prescindiendo de lo sustancial de la acción, que son sus características y modalidades. Han sido sustituidas de manera sistemática. Así la del artículo 33 del decreto-ley por el inciso 3º del artículo 289,

C. P. y la agravante por el artículo 291. La del artículo 34 está en el artículo 255. La de los artículos 35 y 36 en el artículo 292. La del artículo 37 ha quedado derogada, salvo el caso en que el llamado uso de automotor consista en un apoderamiento del mismo, en cuyo caso será hurto o robo. La del artículo 38 en los artículos 162, 163, inciso 6º (y 9º si concurriera con el hurto del vehículo dejado en la vía pública, alguna otra agravante), 164 y 166, C. P.

Por fin, se derogan los artículos 217, 218, 219 (incs. 4º y 5º), 220 (inc. 1º y párrafo final), 221, 222, 225 y 226 del Código Aeronáutico, puesto que la inclusión de las aeronaves y la correspondiente previsión de los desastres aéreos dentro del artículo 190, C. P., que comprende acciones semejantes, los tornaba innecesarios.

El artículo 6 de la ley reformadora modifica el artículo 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con el fin de adaptar la competencia de los jueces correccionales de la Capital a algunas incriminaciones más acentuadas de la ley penal.